

no eran tampoco representantes de su clase, sino los empleados de palacio, los compañeros ó favorecidos del Monarca; que la verdadera autoridad fué ejercida siempre en aquellas asambleas por los obispos, dirigidos por ideas eclesiásticas y en pro de los intereses eclesiásticos. Así han tenido razon los que han visto en el gobierno de los godos, despues de la conversion de Recaredo, uno de los gobiernos mas teocráticos que existieron jamas en el mundo.

Cómo se celebraban los concilios. 48. Digamos en fin algunas palabras acerca de la manera con que se celebraban esos concilios. El cuarto de entre ellos, tenido en tiempo de Sisenando, estableció y ordenó su forma, prescribiendo las reglas á que se habian de sujetar. Comenzaban siendo convocados por el rey, y designando este el dia en que habian de principiarse las sesiones: llegado el cual, y muy de mañana, los porteros de la iglesia catedral de Toledo abrian una sola puerta, para que no pudiera invadir el templo la muchedumbre, ni pasasen otras personas que las que podian y debian asistir. Al entrar los obispos, tomaban asiento en la nave de la iglesia, correspondiendo los principales á los metropolitanos, y colocándose en seguida de ellos los sufragáneos por el orden ó antigüedad de su consagración; luego los abades y los sacerdotes y diáconos llamados al concilio. Mas abajo se sentaban los señores de la corte que acompañaban y seguian al rey, y las personas que habian de hacer de secretarios de la asamblea. Cerradas las puertas de la catedral, el arcediano de esta anunciaba la oración, á que se entregaban de rodillas y en silencio todos los asistentes. Concluida, leian la profesion de fe, símbolo del dogma católico, acordado por los cuatro primeros concilios ecuménicos. El rey, que asistia por lo comun á los de que tratamos, y sobre todo á su primera sesion ó apertura, dirigia á los prelados una corta arenga ó discurso, y les entregaba despues por escrito una memoria, *tomus*, donde se indicaban los asuntos de que les pedia se ocupasen. Otro discurso del metropolitano presidente abria de hecho la discusion, en la cual estaban prohibidos bajo graves penas toda violencia y apasionamiento. Durante los debates, las puertas del templo permanecian cerradas, y ninguno podía entrar ni salir hasta que se levantaba la sesion. Es de advertir, por último, que las primeras de estas se consagraban á los negocios eclesiásticos, y que solamente despues venian los temporales.

Juicio sobre aquellos concilios. 49. Tales eran los célebres concilios, que representaron inmenso papel en nuestra monarquía goda, que trastornaron de hecho su antigua constitucion, que contribuyeron, y no poco, por el espíritu de que animaron al país, á la perdición y ruina del Estado. Como todas las instituciones importantes, seria una injusticia el condenarlos en conjunto: la civilizaci6n, las costumbres, el bienestar de la sociedad sacaron de ellos adelantos y mejoras. Cuando se vió á la fiereza de los godos doblar la rodilla é inclinar la cabeza ante su poder, debió admirarse el sublime y consolador espectáculo de la fuerza rindiendo vasallaje á la inteligencia. En la exageracion del principio fué en lo que estuvo el mal: la falta de freno y de límite fué la que, desbocando á la autoridad eclesiástica, enervó el poder civil, y postró las fuerzas del Estado. Si los godos hubiesen tenido por ley la herencia de la corona, si por un feliz acaso se hubiesen sucedido en el siglo VII de nuestra era algunos soberanos como Chindasvinto y Wamba, limitado ent6nces el poder de los obispos á moderar, en lugar de absorber la autoridad pública, habrian sido aquellas asambleas, en sí, una de las mas útiles instituciones del período que se atravesaba, en germen, un principio fecundo de limitación á la autoridad real, que habria producido mas adelante felicísimas consecuencias.

Resumen sobre los orígenes de la legislacion goda. 50. Por todo lo dicho en este capítulo se pueden ya completamente deducir los múltiples orígenes de la legislacion goda. Fuéron su primordial elemento las costumbres traídas de las selvas, y su mas antiguo legislador, en este sentido amplio y general, el pueblo mismo en su instintiva y ruda barbarie. En Eurico hallamos el primero que las escribió, y sus sucesores, absolutos como él, hicieronlas por sí solos, cuando lo creyeron conveniente. Muchas fuéron tomadas, copiadas, por decirlo así, de la legislacion romana; en otras se siguió la norma de esta, variando algun tanto sus disposiciones, acomodándolas ó reduciéndolas á lo que el estado contemporáneo de la sociedad exigia. Mas adelante se hicieron algunas tambien por los monarcas, pero acompañándose con los señores de su corte; ignoramos el cómo esto se verificó, pero no podemos dudar de que así fuera, pues que tenemos leyes que lo declaran ellas propias. Los concilios de Toledo, por último, en su larga serie desde Recaredo hasta Egica, añadieron al caudal de que vamos hablando el inmenso caudal de

sus cánones civiles. De todo ello comprende el código que nos queda de aquella nacion, De todo resultó el Libro de los Jueces llamado despues Fuero Juzgo. que ha llegado hasta el dia, y subsiste y dura como el mas antiguo de nuestra España.

51. Este código, *Codex wisigothorum*, Libro de los Jueces, Fuero Juzgo, es el objeto de nuestras investigaciones presentes. Como preliminares para comprenderlo hemos escrito todo lo que llevamos de este discurso: cuanto escribamos desde aquí será para conocerlo con perfeccion, para explicarlo con exactitud.

CAPITULO IV.

Celebridad y excelencia del código godo. — Epoca en que se redactó y ordenó. — No fué en el concilio cuarto de Toledo. — Se prueba tambien por sus actas. — Explicacion del error. — Tampoco se hizo en el sétimo ni en el octavo como le tenemos hoy. — Qué se hizo en ellos. — Qué en el duodécimo. — El código actual se ordenó reinando Egica y Witiza. — No comprende leyes de Rodrigo. — Error de Sotelo, suponiéndole posterior á aquella monarquía. — En qué lengua se escribió originariamente. — La opinion comun pretende que en latin. — Exámen de esa creencia. — Debieron aquellas leyes escribirse en la lengua que se hablaba. — Las godas en la de los godos; las españolas en la de los españoles. — Con el tiempo debieron fundirse las dos lenguas como los dos pueblos. — D. hió dominar el elemento latino. — Pero no debió ser el latin puro. — Las actas de los concilios se escribian en latin. — Consecuencias probables. — Nuestro original es latino. — De la version castellana. — Se ordenó hacer por S. Fernando. — Es posible que se haya hecho mas de una. — Faltas que se encuentran: sus motivos. — Discordancias graves. — Leyes sobre injurias. — Ley de donaciones *propter nuptias*. — Otras diferencias en el orden numérico de las leyes. — Pocas son de mucha gravedad. — Valor legal de este código. — Sobrevivió á la monarquía goda. — Se conserva en Asturias y Leon. — Tambien en Sobrarbe. — Multitud de testimonios. — Cuando decayó su autoridad. — No se extinguió. — Fernando III lo dió por fuero particular á Córdoba. — Mandado guardar por Alfonso X. — Y por D. Sancho. — Le eclipsan el Fuero real y las Partidas. — Pero no es derogado. — Disposicion del ordenamiento de Alcalá. — Las leyes de Toro y de la Recopilacion. — Nueva disposicion de Carlos III.

4. Es el código de la monarquía goda uno de los mas célebres é importantes documentos de la época que sucedió á la caída del poder romano. Así como hemos dicho ya que Celebridad y excelencia del código godo. no hubo estado alguno en aquella sazón que pudiera compararse al gótico en ilustracion y en poder, debe tambien decirse que no hay legislacion alguna, cuerpo de derecho de los que nacieron y vieron la luz en tales siglos, que pueda compararse con la de aquella monarquía. Reflejóse en sus preceptos completamente la sociedad para cuyas necesidades se dictaba; y fué por tanto mas adelantada que ninguna otra, como que esa sociedad era muy superior á las que coetáneamente existian en los diversos estados de esta parte del mundo.

2. Entrando ya resuelta y verdaderamente en su exámen, debemos asentar ántes que Epoca en que se redactó y ordenó. todo, y con la mayor exactitud que nos sea posible, la época precisa en que semejante código se ordenó. Han variado largamente las opiniones sobre este particular; y por tanto no será superfluo justificar aquí la que nos parece mas segura, sin embargo de que al presente sean pocos los que la impugnen, y vayan cayendo en olvido las insostenibles pretensiones que en tiempos de ménos crítica habian dividido á nuestros escritores y anticuarios.

3. Creyeron en primer lugar algunos que la coleccion de leyes que forman el código No fué en el concilio cuarto de Toledo. de los visigodos se habia ordenado en el concilio cuarto de Toledo, bajo la dominación é imperio de Sisenando. Una inscripcion puesta al principio de los códigos castellanos del Fuero Juzgo era el fundamento en que estribaba aquella hipótesis. «Este libro, decia, f6 fecho de LXVI obispos enno quarto concello de Toledo ante la presencia del rey Sisenando enno tercero anno que regnó. Era de DC et LXXXI anno.» Y verdaderamente debe confesarse que habria suministrado este dato un argumento plausible, si en el mismo, por una parte, no se eucontrara algun hecho de notoriedad err6neo, y que le desautoriza, y si por otra no le refutase completamente la inspeccion mas somera del código legal de que se trata.

4. Decimos que hay hechos err6neos en la citada inscripcion, porque están equivocados evidentemente la fecha del concilio y el número de obispos que le compusieron. Ni fué aquella la era de seiscientos ochenta y uno, sino la de seiscientos setenta y uno, ni fuéron estos sesenta y seis, como se dice, sino tan solo sesenta y dos. Mal informado pues se encontraba el que primitivamente escribió ó inspiró esa nota de que nos ocupamos; y cuando por evidencia se padecen errores de tal valía

en tan corto número y tan importantes palabras, claro es que resulta de aquí una presunción desfavorable, que no puede ménos de hacernos cautos en dar crédito á lo que se cuenta. Bien debemos sospechar que se equivocara acerca de los actos del concilio quien en dos líneas cometió dos errores respecto á él.

5. Pero las razones mas poderosas, contra la opinion que atribuye á Sisenando y al concilio cuarto de Toledo el código de los wisigodos, se toman naturalmente tanto de la inspeccion del mismo código, cuanto de la que puede hacerse de las actas del concilio. Aquel, en primer lugar, está lleno de leyes que se dictaron por monarcas y en concilios posteriores; luego es evidentemente imposible que, al ménos tal como se halla, hubiese sido ordenado y sancionado en aquella asamblea. Si se dijese que esas leyes posteriores han sido añadidas despues; si se llamase intercalacion á lo que en sí mismo no presenta ningun motivo para que se le crea tal; si se pretendiese que se ha perdido la edicion primitiva, y que las que tenemos son ediciones aumentadas, nosotros podíamos responder sencillamente que quien tales hechos anuncia está en buena razon obligado á justificarlos, y que no encontramos por desgracia ninguna justificacion de ellos en los escritores de cuyo parecer discordamos acerca de este punto.

Se prueba tambien por sus actas.

6. Pero hay todavía mas sobre la materia, y esta observacion nos parece concluyente. Existen las actas del concilio cuarto de Toledo: existe el tomo regio ó memoria en que el soberano proponia á los padres los asuntos de que se debieran ocupar; y ni en el tomo ni en las resoluciones acordadas se hace la menor indicacion, ora de intentarse, ora de haberse verificado la obra del código cuyo exámen nos ocupa. ¿Es creible acaso que se hubiese aquel emprendido y llevado á efecto, sin mencionarlo siquiera ni en la proposicion real ni en las resoluciones de los padres? Semejante omision no puede ménos de parecer absurda: cuando en las actas del concilio no se habló del código, fué porque el código no se hizo en este concilio.

Explicacion del error.

7. Convenidos en la falsedad de la hipótesi, han querido explicarla algunas personas eruditas con motivos mas ó ménos plausibles. A nosotros no nos parece tal sino la opinion de Ambrosio de Morales; en su crónica. Segun él, debió dar causa al error que combate, y que por nuestra parte acabamos de combatir, el contenido de la ley por la cual comienza el código del Fuero Juzgo: habiéndose creido general de la coleccion lo que era especial de aquella ley sola. Es esta efectivamente tomada del concilio cuarto de Toledo, y citase en ella al rey Sisenando, bajo cuyo imperio y por cuyo mandato se reunió. Los copiadotes pues de los códices, poco instruidos en la historia de aquella monarquía, entendieron hacer relacion al libro todo lo que solo era parte de una ley singular; y siguiendo la antigua práctica de añadir títulos, y poner anotaciones marginales, escribieron á la cabeza, y ciertamente con inexactitud, el nombre de Sisenando y el del concilio cuarto de Toledo, como autores legítimos de la coleccion que trascribían. Esto parece probable, atendidos mil otros semejantes hechos que en los manuscritos antiguos se advierten; esto explica la inscripcion de que hemos hablado, que de otra suerte sería inconcebible y absurda; esto ha sido causa del error comun, admitido por largo tiempo con una singular lijereza, reconocido solo cuando la observacion y la crítica han recobrado sus legítimos fueros.

8. Despues de haberse atribuido el código wisigodo al concilio cuarto de que acabamos de hablar, se ha vuelto á atribuir al sétimo, tenido bajo Chindasvinto, al octavo, que convocó su hijo Recesvinto, y en general á casi todos los siguientes. Estas aseveraciones son ya de otra clase, y no se pueden desechar tan general y absolutamente como hemos desechado la anterior. Parece en efecto seguro que en aquel período se ordenaron varias colecciones legislativas; y si ninguna de estas pudo ser el código wisigodo, tal como le conocemos, todas ellas pudieron servirle como de modelo, y pueden ser miradas como ediciones preliminares para su formacion.

Qué se hizo en ellos.

Consta primeramente que al abolir Chindasvinto en todos sus estados y para todos sus súbditos el uso de la ley romana, ordenó que se rigiesen y juzgasen por el código nacional, formado en su propio tiempo y por su autoridad suprema. Hubo pues, sin duda alguna, y existió realmente esa coleccion de leyes godo-españolas, la cual no podemos ménos de suponer ordenada sobre las de Eurico, Leovigildo, Recaredo y Sisenando por una parte, y sobre las del breviario de Aniano, que fuera hasta allí la legislacion popular, por otra. El insigne y eminente monarca, que tanto pugnaba por

levantar y uniformar la nacion, era ciertamente digno de haber creado un verdadero código para ella.

10. Ni es ménos seguro que en tiempo de Recesvinto, y en el concilio octavo de Toledo, se volvió á pensar eficazmente en la misma obra. Uno de los objetos que aquel monarca se propuso, al convocar esta asamblea, lo fué el de que se ocupara en general de la legislacion, añadiendo lo que creyera necesario, descartando lo que juzgase superfluo, corrigiendo lo que fuera preciso corregir, y declarando lo que pareciese oscuro y dudoso. Así resulta expresamente en el tomo regio presentado á este octavo concilio; y no hay motivo para dudar de que efectivamente se llevaria á realizacion, considerando que aquel sínodo fué uno de los que con mas asiduidad se dedicaron al derecho civil, y mas huellas dejaron en él con sus votos y resoluciones.

11. Igual ó semejante hecho sucedió despues en el duodécimo concilio en tiempo de Erwigio. Qué en el duodécimo. Tambien este rey sometió á los padres el conjunto de la legislacion, pidiéndoles que suprimieran lo absurdo, que corrigieran lo contrario á la justicia. Y el concilio efectivamente se ocupó en tan digna obra, é hizo correcciones, y dictó preceptos nuevos, y ordenó de seguro una nueva edicion de la legislacion wisigoda.

12. Pero sin embargo, ninguna de estas recopilaciones es la que constituye el Fuero Juzgo, *Liber Judicum, Codex wisigothorum*, como le tenemos y le conocemos en el dia. Todas ellas debieron servir de base y antecedentes para el mismo, mas él fué una obra posterior, ordenada y coleccionada mas hácia el fin del Imperio. Basta observar que se encuentran en sus páginas leyes no solo de Egica, sino de Egica y Witiza: lo cual pone de manifiesto que en los años del reinado comun de estos dos soberanos debió verificarse la compilacion y promulgarse el código. El código actual se ordenó reinando Egica y Witiza.

13. Esta es efectivamente la verdad. Al convocar el concilio décimosexto, repitió Egica á los prelados el mismo encargo que hemos visto hacer á Recesvinto y Erwigio; y parece probable que tratándose en aquella asamblea del particular, se diese comision á algunas personas para que le llevasen á cabo y redactaran la coleccion apetecida. De cualquier modo, no hay duda de que en los últimos años de aquel soberano se completó y perfeccionó la obra. Es esta ya en el dia una creencia comun, que nadie combate, justificada por el encargo que Egica hizo al concilio, y confirmada por las mismas leyes de la coleccion, que indican bien el período en que ella tuvo efecto. No fué de seguro ántes de que aquel rey asociase su hijo al imperio, pues que como hemos dicho mas arriba se encuentran leyes dadas en comun por ambos monarcas; no fué tampoco cuando reinaba ya solo Witiza, porque no comprende ninguna dictada solo por él.

14. Es cierto que Ambrosio de Morales, discutiendo este punto, asegura haber en No comprendo leyes de Rodrigo. aquel código cinco ó seis promulgadas por Rodrigo, sucesor de Witiza, y el último soberano de la monarquía goda. Si esto fuese así, sería necesario retardar aun la formacion de aquel cuerpo de derecho, y suponerlo sumamente próximo á la batalla del Guadalete. Pero el hecho citado por Morales es de todo punto inexacto. Ni en la publicada por Villadiego, ni en ninguno de los códices latinos ó castellanos que tuvo presentes la Academia española para su apreciable edicion, se atribuyen á Rodrigo las cinco ó seis leyes que aquel escritor indica. Unicamente en un código castellano del Escorial, el tercero citado por la Academia, se da por suya una sola ley, la 12 del título II del libro sétimo; pero siendo esta inscripcion singular, y estando contradicha por todos, absolutamente todos los demas códices, de los cuales unos indican solo al rey Flavio, otros suponen á Chindasvinto, y algunos no señalan autor de la misma ley, dictamos la razon que juzguemos errónea la inscripcion de que se trata, y que no queramos destruir por ella lo que por un conjunto inmenso de autoridades viene justificado.

15. Resulta de lo que llevamos dicho que sin duda alguna se hicieron durante el imperio godo varias y repetidas colecciones de leyes, desde Eurico, el primero que las escribió, hasta Egica y Witiza, casi los postreros de sus soberanos. En particular el mismo Eurico, Alarico II, Leovigildo, Recaredo, Sisenando, Chindasvinto, Recesvinto, Wamba, Erwigio y Egica alcanzaron alta gloria como legisladores. Comprendiendo la coleccion que ha llegado á nosotros leyes de todos ellos, parece no solo natural, sino incontrovertible que es la publicada por el último la que encargó á los padres del concilio décimosexto de Toledo, la que estos acordaron y probablemente llevaron á cabo por medio de una comision que al efecto nombrasen.

16. Para no admitirlo así, no habria otro recurso que acogerse á la extraña pretension de Sotelo. Asegura este, é intenta justificar, que el código que tenemos hoy es otro y diverso de la coleccion de Egica; pero no pudiendo suponerlo ninguna de las precedentes, pues que encierra leyes de aquel monarca, se ve en la precision de acudir á tiempos posteriores á su reinado, y aun á la pérdida de la monarquía goda. Segun su opinion el Fuero Juzgo, el *Codex wisigothorum* que conocemos, fué redactado con posteridad á aquella catástrofe, y tomado no solo de la última coleccion, la de Egica y Witiza, sino tambien de todas las anteriores, desde Eurico y Leovigildo. Los cristianos de Astúrias ó de Leon, los fundadores de las nuevas monarquías que sucedieron á la de Ataulfo, debieron ser en este sistema los que comprendiesen y llevasen á cabo una obra legislativa de tal importancia.

17. Si por memoria, y para referirlas todas, hemos recordado esta opinion, no se crea un solo momento que nos vamos á detener seriamente á contradecirla é impugnarla. Es tan improbable, tan imposible por sí misma, tan desnuda por otro lado de ningun fundamento, que ni escritor alguno, aparte del que la soñó, ha caido en sostenerla, ni aun este propio pudo ser consecuente con su juicio conservándole y sustentándole en todo el progreso de su obra. De cualquiera suerte, para admitir siquiera á discusion un sistema tan singular, que supone hecha la coleccion legislativa de un estado cuando ya el estado no existe, serían necesarios algunos argumentos, algunas razones, que al ménos lo persuadieran ó lo indicaran. Debe pues aguardarse á que alguien los muestre ó los dé, si no ha de perderse el tiempo combatiendo fantásticas imaginaciones.

18. Hasta aquí la primera parte de lo que teníamos que decir sobre la formacion del *Codex wisigothorum*. Hemos señalado sus elementos, hemos visto los repetidos ensayos ó primeras ediciones que se hicieron para él, hemos deducido de las actas de los concilios y de la misma inspeccion de sus leyes la época, el reinado, casi el año en que se redactó. Fáltanos ver ahora la forma en que nació, y su historia, por decirlo así, desde nacido; el idioma en que fué publicado, y su version al idioma vulgar; la suerte legislativa que le ha cabido, por último, en las monarquías de nuestra España.

19. Es una opinion comun, sin mas excepciones que las que diremos despues, que el Fuero Juzgo, el código de los visigodos, se ordenó y promulgó desde luego en latin, cual le conocemos, siendo traducido á la lengua vulgar algunos siglos adelante. Pasa esto por tan seguro, hállase tan constante y universalmente recibido, que el Sr. Lardizábal, autor del erudito discurso que antecede á la muy apreciable edicion de la Academia, el Sr. Lardizábal, que combate con el mayor detenimiento cualquier aventurada idea de nuestros antiguos comentaristas é historiadores, por mas desnudas de razon que las encuentre, no se ha querido detener en examinar las contrarias á esa opinion comun en el punto de que hablamos, y quizá por la única vez en toda su obra es á acerbo y desdeñoso con los escritores á quienes cita. — « Sería abusar, dice, de la paciencia de los lectores, y perder el tiempo inútilmente, gastarle en refutar la opinion de José de Mello, que en su *Historia del derecho civil de Portugal* dice que el Fuero Juzgo se compuso originalmente en lengua gótico-española, y despues le tradujo á la latina Pedro Piteo. — Opinion, añade, tan extraordinaria y singular, que en sí misma trae su mas completa refutacion para cualquiera que tenga inteligencia en la materia. — Tampoco es justo detenerse, continúa, en examinar las opiniones notoriamente infundadas de D. José Pellicer y de Alonso de Villadiego, el primero de los cuales se empeñó en persuadir que la lengua en que está escrito el Fuero Juzgo es la primera de España, y una de las setenta y dos que nacieron en medio de la confusion de la torre de Babel; y el segundo creyó, y quiso hacer creer á los demas, que la version castellana es coetánea del original, infringiendo de aquí, con tanto error como extravagancia, que el romance de las leyes del Fuero Juzgo no es tan grosero como el de las Partidas y Fuero real de Castilla, aunque fueron hechas mas de seiscientos años despues. »

20. Por lo que hace á estos últimos asertos, es decir, á los de Villadiego y Pellicer, hasta nos parece inútil el afirmar que estamos de todo punto conformes con Lardizábal. Traer directamente el origen del castellano nada ménos que de la confusion de Babilonia, es uno de esos sueños ridículos de que no se puede hablar en el siglo xix. Lo mismo diremos de haber hecho coetáneo el romance del Fuero Juzgo con la dominacion goda, cuando sabemos que es una traduccion del xiii. Semajantes desvarios no merecen ni refutacion ni aun mencion.

21. No afirmaremos otro tanto respectivamente á la pretension de Mello. Bien considerado lo que este quiso decir, redujose á que la edicion original del *Liber Judicum* no debió haber sido la latina actual, sino que necesariamente estaria en la lengua que por aquella sazón hablasen los españoles y los godos. Esto puede bien ser equivocado; pero ciertamente no es merecedor de desprecio, sino de constantes y profundas investigaciones.

22. Las leyes en cuyo exámen nos ocupamos, y el código que las compiló y las contiene, se hacian y dábanse sin duda para que sirvieran de norma al pueblo, para que todos los individuos de la nacion las conociesen, las practicasen, arreglasen á ellas su conducta. Con ese fin se han hecho todas las leyes de este mundo; con ese fin, y dirigidas á tal objeto, promulgarian y no podrian ménos de promulgar las suyas los godos. Necesariamente pues, so pena de un absurdo inconcebible, esas leyes debieron estar redactadas en un idioma que entendiesen y usasen aquellos que las daban y aquellos para quienes se daban. La lengua pues que hablasen los reyes godos, el pueblo godo, la nacion española, esa debió y no pudo ménos de ser la lengua de las leyes en aquella monarquía.

23. Tal como la razon indica este principio, tal y sin excepciones lo ha confirmado siempre la experiencia. Ningun pueblo ha escrito jamas su legislacion en una lengua extraña. Si la Iglesia y los concilios han consignado sus cánones en latin, consiste en que la Iglesia abarca todo el universo, y en que el clero de todos los estados ha sabido siempre ó ha debido saber la lengua latina.

24. Hay pues para nosotros una cosa cierta, por mas que no tengamos documentos con que justificarla: que las leyes dictadas á los godos se debieron escribir originariamente en el idioma que los godos hablasen; que las dictadas para los españoles tambien debieron escribirse en un idioma que entendieran estos.

25. Ahora la dificultad está en saber qué lengua se hablaba en nuestra península por sus distintos habitantes desde el tiempo de Eurico hasta la ruina del imperio godo-español.

26. No vamos á engolfarnos aquí en una disertacion erudita y filológica, que ni podríamos hacer sino de referencia, ni traeria grande utilidad al objeto de nuestros estudios. Sean los que fueren los orígenes del antiguo godo, tal como se habló en sus primitivas regiones, y hasta que pasaron los que le hablaban la barrera del Danubio y de los Alpes, esa lengua debia haberse modificado y alterado durante las largas correrías que los mismos hicieron por el orbe romano. Aun cuando aquel pueblo no hubiese tenido la suprema facilidad de imitacion y trasformacion que le conceden todos los historiadores, siempre habria sido imposible que en tan largo y continuo roce no hubiese perdido mucho de su propio idioma, y adquirido mucho tambien del de los pueblos con quienes combatió y vivió. Seguro es que al asentarse en las vertientes de los Pirineos, no hablaba ya como habia hablado cien años ántes descansando en las orillas del Borysthenes.

27. Que las leyes de Eurico, dictadas únicamente para los godos, se redactarian en aquella lengua mezclada y torpe, lejana ya del primitivo escita, sin ser quizá todavia ningun otro idioma definido, es para nosotros punto ménos que una demostracion matemática. Al mismo tiempo lo es que el breviario de Anjano, obra del rey Alarico II, no pudo escribirse de otro modo que en latin: los galos y los españoles de aquel tiempo ni hablaban ni comprendian otra lengua; y para ellos, solamente para ellos, se redactaban y se escribian tales leyes.

28. Pero despues, en el reinado de Leovigildo y de sus sucesores, se fundieron una y otra nacion, llegando al término de la amalgama en el de Chindasvinto y Recesvinto. No solo fueron ya comunes á entrambos pueblos las nuevas disposiciones legislativas, derogándose aquel breviario, sino que las familias se mezclaron entre sí, y en todos conceptos fueron unos los habitantes de la España. El idioma, como todo lo restante, debió salir uno tambien de aquel crisol de dos siglos: el español y el godo debieron tener una misma palabra, como tenian un mismo derecho, una misma fe, unas propias costumbres.

29. ¿Cuál fué esa palabra? cuál fué esa lengua? cuál fué ese idioma? — Hé aquí, repetimos, la dificultad; hé aquí la cuestion para nosotros.

30. Que el elemento latino entrase principalmente en su composicion, es en nuestro juicio el elemento latino.